

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA CORTE DE JUSTICIA DE MANABÍ.-

MARÍA JULIETA ARBOLEDA TÓALA, de nacionalidad ecuatoriana, 50 años de edad; de estado civil casada, de profesión Ingeniera Comercial, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, ante usted respetuosamente comparezco ante su autoridad, para deducir la presente Acción de Medida Cautelar Autónoma, de conformidad con los siguientes requisitos:

Tutela Preventiva Independiente: Requerimiento de Medida Cautelar: El Artículo 87 de nuestra Constitución configura la tutela cautelar independiente de toda otra acción principal a la que se puede acceder para amparar o proteger, en forma preventiva, antes de su efectiva lesión, los derechos constitucionales de las personas naturales o jurídicas residentes en el Ecuador, y sobre esa base, acudo ante usted a interponer, como en efecto interpongo el siguiente requerimiento.

Procedimiento: El procedimiento para la adopción judicial de esta medida se encuentra descrito en los artículos 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Destinatarios de la Medida.- Los destinatarios de la medida preventiva cautelar que peticiono son los siguientes ciudadanos: **Doctor HUMBERTO MANABÍ GUILLEN MURILLO, ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO Y LA CORPORACIÓN MUNICIPAL CONSTITUIDA POR LOS SEÑORES CONCEJALES PATRICIO VIRGILIO ZAMBRANO ROMERO; ANA DEL ROCÍO PILAY TEJENA; RUDYD ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE, VERÓNICA MENDOZA FERNÁNDEZ; JOSÉ EUCLIDES MURILLO GILCES; CRUZ HERMENEGILDO MERA VINUEZA; LUDÍS GLORIA VALDIVIESO SOLÓRZANO, VANESSA GUILLEN BRIONES; MARÍA GABRIELA MOLINA MENÉNDEZ; HENRRY PATRICO ROCA CEDEÑO; MARIÓ FIDEL SUAREZ CASTILLO; RAÚL FERNANDO MENÉNDEZ ROLDÁN, O SUS CONCEJALES ALTERNOS CUYOS NOMBRES DESCONOZCO.**

Este procedimiento se realiza inaudita parte, esto es, sin notificación a la parte destinataria de la medida (Artículo 33 LOGJCC) y su decisión Señor Juez Constitucional se debe fundamentar tan solo en la solvencia del derecho que exponemos (fumus – boni – iuris), en la evidencia de los hechos que se relatan (Artículo 33 LOGJCC) y en el peligro inminente de daño grave, esto es, irreversible

(Artículo 27 LOGJYCC) que ocasionaría la demora (Periculum in mora) o la no adopción de la medida preventiva cautelar que requiere.

ANTECEDENTES:

El señor doctor **HUMBERTO MANABÍ GUILLEN MURILLO, ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO Y LA CORPORACIÓN MUNICIPAL CONSTITUIDA POR LOS SEÑORES CONCEJALES PATRICIO VIRGILIO ZAMBRANO ROMERO; ANA DEL ROCÍO PILAY TEJENA; RUDYD ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE, VERÓNICA MENDOZA FERNÁNDEZ; JOSÉ EUCLIDES MURILLO GILCES, CRUZ HERMENEGILDO MERA VINUEZA; LUDÍS GLORIA VALDIVIESO SOLÓRZANO, VANESSA GUILLEN BRIONES; MARÍA GABRIELA MOLINA MENÉNDEZ; HENRRY PATRICO ROCA CEDEÑO; MARIO FIDEL SUAREZ CASTILLO; RAÚL FERNANDO MENÉNDEZ ROLDÁN, O SUS CONCEJALES ALTERNOS CUYOS NOMBRES DESCONOZCO,** pretenden elegir un nuevo Vice Alcalde de nuestro cantón Portoviejo respaldados en la Disposición Transitoria Séptima del Código de la Democracia que textualmente dice: *"Los periodos para el cual fueron nombrados los Vice Alcaldes, Miembros de las Comisiones Legislativas Cantonales y de las Comisiones de las Juntas Parroquiales, determinadas por ley culminarán a los dos años de su elección. Al término de este periodo deberá realizarse una nueva elección de Vice alcalde"*. Señor Juez Constitucional esta pretensión violenta mis derechos fundamentales, ya que fui elegida o designada Vice Alcaldesa del Gobierno Municipal del cantón Portoviejo, por parte de los destinatarios de esta medida, el día 31 de Julio del 2009, en forma legítima como lo disponía la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

El ART. 11 numeral 2 inciso segundo de la Constitución del Ecuador dispone en su numeral segundo que nadie será discriminado entre otras razones por: su ideología o su filiación política, siendo esta última la verdadera razón por la cual el burgo maestro local y los señores concejales pretenden elegir ilegalmente un nuevo vice alcalde o vice alcaldesa, ya que el se pertenece a un partido político que esta en franca oposición al gobierno nacional que lidera el presidente RAFAEL CORREA DELGADO, y yo soy militante del partido político de gobierno.

El CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA en este tema contradice totalmente lo dispuesto en el Código Orgánico Territorial Administrativo Descentralizado (COOTAD) que en su ART 317 determina en su inciso segundo, que al Vice Alcalde o la Vice Alcaldesa, se



lo elegirá en la sesión inaugural. Como es de su conocimiento dentro de un periodo democrático para el cual se elige a una corporación municipal existe una sola sesión inaugural, mal se puede elegir a la segunda autoridad de un cantón en una sesión que no sea la dispuesta por la ley competente que regula el funcionamiento de los gobiernos autónomos (COOTAD), que remplazo o sobrevino a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

El artículo 317 del COOTAD señala: *“Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo”*.

Es decir al VICE ALCALDE se lo elegirá en la sesión de Constitución de la Corporación Municipal, esto es lo que ocurrió el día 31 de Julio del 2009 y concluye el periodo de dichas funciones en el año 2014, no debiendo existir ninguna otra sesión para este mismo objeto durante el periodo del alcalde actual.

El mismo artículo 11 N° 4 dispone que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Y en su N° (9) destaca que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución.

ÁMBITO DEL CÓDIGO ORGÁNICO TERRITORIAL ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO (COOTAD)

El COOTAD en su ART. 1 determina su ámbito de acción: Establece la organización política administrativa del estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera.

ÁMBITO DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

Mientras el ART. 4 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA en el ámbito y normas generales establece:

Art. 4.- La presente Ley desarrolla las normas constitucionales relativas a:

1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;
2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía;
3. La organización de la Función Electoral;
4. La organización y desarrollo de los procesos electorales;
5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa;
6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;
7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y,
8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.

Como se puede observar el Código de Organización Territorial en el ámbito de su competencia determina la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos, mientras que el Código de la Democracia en el ámbito de su competencia determina exclusivamente temas de carácter electorales. Por lo tanto la norma que se debe aplicar para saber el tiempo que debe durar un Vice Alcalde o una vice alcaldesa es la de la materia, es decir el COOTAD.

En su artículo 2 del COOTAD habla de la autonomía política, administrativa, y financiera de los gobiernos autónomos,

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política administrativa y financiera (ART 53 COOTAD)

Señor juez, El CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA regula los procesos electorales externos, es decir todos aquellos que no tengan que ver con la organización interna de las instituciones que conforman el sector público y específicamente en estos gobiernos autónomos descentralizados. Las modalidades interpretativas que deben utilizarse cuando surgen los conflictos entre leyes orgánicas, es precisamente la preferencia a la competencia, tal como lo señala el artículo 42B

COOTAD
L. 10 de mayo de 2013
Julio César
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL
CALLE 100 N. 100-100
BOGOTÁ, D. C.



Inciso Tercero de la Constitución que dice: *“La jerarquía normativa considerara, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”*.

Por lo tanto su Disposición Transitoria Séptima del Código Orgánico de la Democracia en este caso ES INAPLICABLE. EL COOTAD regula el día a día de los gobiernos autónomos, por lo que debe respetarse en este caso el principio de competencia, y lo dispuesto en el artículo 317 del COOTAD.

El 17 de noviembre del 2010 la municipalidad de la cual soy su segunda autoridad sancionó la ordenanza que regula las decisiones legislativas y actos normativos del consejo MUNICIPAL del cantón PORTOVIEJO en ella hace una transcripción exalta del ART. 317 DE LA COOTAD, DETERMINANDO en su ART. 5 : *“Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, se instalaran en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo.*

El concejo municipal procederá a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuera posible y, de fuera de su seno al secretario del concejo de una terna presentada por el ejecutivo autónomo”.

Como se puede observar esta ordenanza en su artículo 5, junto a la disposición del COOTAD en su art 317, bloquean jurídicamente la Disposición Transitoria Séptima del Código Orgánico de la Democracia, por lo que consecuentemente la pretensión del DR. HUMBERTO GUILLEN MURILLO, y de los Miembros de la Corporación Municipal de Portoviejo de elegir otra Autoridad Municipal, no tiene asidero jurídico.

Siendo las normas en disputa de igual jerarquía (ambas son orgánicas), en el presente caso cual se debe aplicar.

ANTONIO BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, doctrinario chileno sostiene: En contraste con la doctrina Española entre nosotros el principio de competencia sigue pegado al

uso de tres criterios tradicionales de solución de conflictos: jerarquía- temporalidad- y **ESPECIALIDAD**.

El significado jurídico de este principio, supone: Superioridad de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. Es decir que por imperativo constitucional, las leyes y normas de rango inferior, no pueden contravenir o vulnerar lo dispuesto en otra superior.

Si la constitución como norma superior dispone que en los gobiernos autónomos se aplicará el principio de competencia, ninguna norma inferior podrá contradecir este mandato, por lo tanto la norma que debe aplicarse por ser la competente es la de ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.

LA constitución de la REPÚBLICA DEL ECUADOR en su ART 424 DETERMINA QUE ESTA ES LA NORMA SUPREMA y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

SEGUNDA: SEGURIDAD JURÍDICA.

Señor juez lo que se pretende hacer en la municipalidad de la que soy parte como concejala crea un ambiente de inseguridad jurídica de impredecibles consecuencias, ya que la misma se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (ART 82 DE LA CONSTITUCIÓN).

TERCERA. NO DISCRIMINACIÓN.- La Constitución en el artículo 341 señala que: *"El estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vida, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación..."*. En la especie señor juez constitucional al pretender elegir un nuevo vicealcalde por un periodo de tres años se evidencia la discriminación puesto que si fui elegida como vicealcaldesa, debo de perdurar en dichas funciones el periodo que señala la COOTAD que es idéntico al periodo que dura el alcalde, y que en caso de ser destituida desempeñaría dichas funciones solo por un periodo de dos años, incluso inferior al que posiblemente se le otorgaría a mi predecesor.

De otro lado esa discriminación también se evidencia a través de la misma disposición Transitoria Séptima del Código de la Democracia, cuando al referirse a

COPIA
avilejo
JULIO 17 2018
PESOG
Código de la Democracia
Código Penal de Ecuador
MUNICIPALIDAD DEL MANABÍ
PORTOVIEJO

la designación de los Vicepresidentes de la Juntas Parroquiales, a éstos si se les expresa que duran en sus funciones por todo el periodo que desempeña también el Presidente de la Junta Parroquial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1) La seguridad jurídica.- El artículo 82 de la Constitución.

2) Se me pretende discriminar por no compartir la línea política del ALCALDE DE PORTOVIEJO, derechos consagrados en los artículos 11, numeral 2 Inciso Segundo y 341 del la Constitución del Ecuador que dice: *"Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, afiliación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos . La Ley Sancionará todo tipo de discriminación"*

TERCERA: PETICIÓN CONCRETA:

En virtud de lo expuesto, solicito a Usted señor Juez de Garantías Constitucionales, disponga que: 1) El señor Alcalde y los señores Concejales del Gobierno Municipal del cantón PORTOVIEJO o sus respectivos alternos, en calidad de destinatarios de esta medida, se ABSTENGAN DE ELEGIR O DESIGNAR de manera definitiva la elección de un nuevo vicealcalde o vice alcaldesa en razón de que el periodo para el que ha sido designada la recurrente es el mismo periodo para el que ha sido elegido el Alcalde. 2) Que los destinatarios de la medida cautelar, comuniquen a usted el cumplimiento de dicha medida dentro del término de 7 días.

CUARTA: COMPETENCIA:

En razón del territorio y del grado es usted competente en razón de lo que prescriben el artículo 86, Nº 2, de la Constitución de la República y artículo 7 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

QUINTA: DECLARACIÓN:

Declaró no haber presentado otra acción tutelar de naturaleza cautelar, con la misma pretensión y los mismos fundamentos.

DOMICILIO:

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 297 del Palacio de Justicia de Portoviejo.

AUTORIZACIÓN:

Autorizamos al Abogado JORGE CANTOS PICO, para que de manera conjunta o individual, en mi nombre y en mi representación, intervenga en la presente causa y actúe en la defensa de mis derechos.

Adjuntamos copia de la ordenanza que regula las decisiones legislativas y actos normativos del consejo MUNICIPAL del cantón PORTOVIEJO.

Maria Julieta Arboleda Toala
Ing. Maria Julieta Arboleda Toala.
C.C. No. 1303435125

Jorge Cantos Pico
ABUGADO
C.C. # 1037 CA21

Presentado en Este Despacho en
Portoviejo el 10 de julio 2011; las 16H 45

Lidia Zambrano
LIDIA ZAMBRANO LOPEZ
Secretaria del Juzgado Séptimo
de lo Penal de Manabí

CONTINCO:
1 copia
1 original
Fecha 12/2011
[Signature]
LIDIA ZAMBRANO LOPEZ
Secretaria del Juzgado Séptimo
de lo Penal de Manabí

